



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VIII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

12 de julio de 2005

Núm. 193-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000161 Conciliación del derecho constitucional de objeción de conciencia y el ejercicio de los derechos derivados de la Ley que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso

122/000161

AUTOR: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Proposición de Ley sobre conciliación del derecho constitucional de objeción de conciencia y el ejercicio de los derechos derivados de la Ley que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de julio de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una Proposición de Ley para conciliar el derecho constitucional de objeción de conciencia y el ejercicio de los derechos derivados de la ley que modifica el código civil en materia de derecho a contraer matrimonio.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, interesa su tramitación con arreglo a derecho.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de junio de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Exposición de motivos

La Constitución Española de 1978 reconoce y ampara el derecho a la objeción de conciencia. El Tribunal Constitucional, en sus sentencias de 23 de abril de 1982 y de 11 de abril de 1985 afirma que la objeción de conciencia forma parte del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución.

Esta última sentencia, en su Fundamento Jurídico 14 afirma textualmente que «la objeción de conciencia

existe y puede ser ejercida con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocida en el art. 16 de la Constitución».

La Constitución Europea, ratificada por España tras el referéndum consultivo favorable realizado el 20 de febrero de este año, contempla explícitamente en su artículo II-70 el derecho a la objeción de conciencia. Este precepto, tras afirmar en el inicio de su apartado 1 que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión», establece en su apartado 2 que «se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio».

El derecho a la objeción de conciencia tiene una doble virtualidad personal y social. Desde la perspectiva del titular del derecho se fundamenta en la dignidad de la persona y su libertad de conciencia. Desde la perspectiva social no cabe desconocer que ahorrar a los ciudadanos un conflicto de lealtades, cuando los derechos de unos y otros son conciliables, no hace sino reforzar el Estado de Derecho en una sociedad pluralista.

Este derecho a la objeción de conciencia se viene ejerciendo pacíficamente en el ámbito sanitario en base

a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de abril de 1985.

Parece oportuno, ahora, abordar las consecuencias de su ejercicio en el marco del desarrollo del contenido de la modificación del Código Civil que legaliza el matrimonio entre las personas del mismo sexo y la adopción conjunta por éstos.

#### Artículo único.

En previsión de que quien esté en su derecho ejerza la objeción de conciencia en la aplicación de la Ley que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio, el Estado, las Comunidades Autónomas y los Municipios, con intervención en su caso de las Diputaciones Provinciales y de los Consejos Comarcales, establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, los mecanismos de sustitución o delegación adecuados para garantizar, en todo caso, que quienes tengan derecho a contraer matrimonio o puedan adoptar de conformidad con las leyes civiles, puedan efectivamente hacerlo.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

